



DECALOGO DE ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS APLICABLES A NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE EVALUACIÓN EN INSTITUCIONES QUE SE OCUPAN DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE DERECHOS.

Producido por RELAF en el marco de la cooperación con UNICEF Panamá para ser considerado y aplicado en entidades públicas y privadas.

Introducción

Este documento está elaborado con el fin de proporcionar criterios de evaluación en el ejercicio **de la atención que brinden las entidades en general, en especial las que se ocupan de la protección especial los derechos de todo los** niños, niñas y adolescentes, en adelante NNA. Basándonos en el Enfoque de Derechos Humanos, se ha elaborado este documento, identificando los estándares para la garantía en las circunstancias de evaluación, enumerándolos en un decálogo, dinamizándolos en el ejercicio de la práctica diaria de la atención a los NNA, por parte de los **operadores** intervinientes. Estos lineamientos están enmarcados en la práctica de la ética de las profesiones, que valoran al NNA como sujeto de Derecho.

¿Por qué aplicarlo y quien lo aplica?

Este decálogo es una herramienta que permite a los **operadores** encargados de la atención del NNA, seguir lineamientos especiales y específicos que garanticen el ejercicio de los derechos de todo NNA involucrado en procedimientos de protección especial de derechos, tomando en cuenta que cada intervención que se realice, o documento que se elabore, debe contextualizarse en éstos Derechos. Es deber de todos los operadores y profesionales cumplir con las garantías reconocidas en la Convención de los Derechos del Niño (CDN), así como también, los lineamientos de la buena praxis y la ética de las profesiones. Tanto profesionales idóneos, como personal asignado a la atención del NNA, podrán aplicar esta herramienta; considerando que los operadores idóneos son los que posean título universitario e idoneidad en psicología, trabajo social y derecho.

¿En qué circunstancias aplicarlo?

Éste decálogo ha de ser aplicado, durante la evaluación de un NNA, en la elaboración de documentos técnicos, o cualquier otra intervención que los involucre. Las actuaciones de evaluación dan inicio a la intervención. Debe considerarse que habitualmente determinan todo lo que posteriormente se decida respecto de él o ella y su familia. En particular, situaciones extremadamente sensibles y que han afectado sus vidas, tales como la separación de sus familias de origen. La evaluación inicial debe ser parte de un proceso amplio que asegure el cuidado del NNA como sujeto de derecho.

Para la interpretación clara y unificada de los lineamientos, hemos resaltado en **“negrita”** las palabras que son definidas en el glosario, que acompaña el presente documento.

DECÁLOGO

ESTÁNDARES GENERALES DE ACTUACIÓN PSICOSOCIAL

1. INFORMACIÓN

- » Todo NNA tiene derecho a tener información sobre su historia familiar de origen y las razones por las cuales está bajo procedimientos de protección especial.
- » Debe ser adecuadamente informado de ello, según su nivel de madurez y posibilidades de comprensión, para que pueda entender plenamente cuales son las posibles alternativas para su situación. En particular, debe conocer y comprender las diferentes **medidas de protección** que podrían ser adoptadas.
- » Debe asegurarse que entiendan qué es un psicólogo, un trabajador social, un abogado, qué hacen, por qué y para qué está siendo evaluado/a, en qué consiste la evaluación y cuáles son sus derechos en la misma, de manera que consienta y participe voluntariamente.
- » Se debe monitorear durante la evaluación cómo se está sintiendo el **NNA, conteniéndolo** y ayudándolo (a) a expresar las situaciones y vivencias que él o ella está atravesando.
- » Una vez finalizada la evaluación, el NNA tiene derecho a conocer los resultados de la misma y eventualmente a acceder al informe, por lo cual éste además de utilizar un lenguaje **técnicamente idóneo**, debe ser acompañado de lenguaje claro, comprensible y no **patologizante o estigmatizante** del NNA.
- » En la **devolución** de los resultados de la evaluación, se deben entregar al NNA orientaciones básicas, ayudándole a identificar sus recursos personales, familiares y/o comunitarios que puedan constituirse en elementos de apoyo para una futura decisión.
- » Siempre que ello no contravenga el **Interés superior del Niño**, la familia de origen deberá ser informada de forma completa y comprensible, de todas las actuaciones llevadas a cabo por los servicios de protección infantil que afecten a su situación personal y familiar.

2. PARTICIPACIÓN DEL NNA EN LAS INTERVENCIONES PSICOSOCIALES (evaluaciones, aplicación de pruebas, entrevistas, visitas, etc.).

- » Está demostrado que promover la participación resulta un factor positivo para toda la intervención (para eso se requiere cumplir con el mencionado principio de informar: "quien no está informado, no puede participar").
- » Todo NNA debe ser debidamente escuchado y tomado en cuenta durante todo el proceso de preparación, ejecución y evaluación de las medidas de protección, tomando en consideración sus necesidades y capacidades particulares en base al principio de **autonomía progresiva**. Deben crearse espacios y aplicar métodos donde puedan expresar su parecer respecto de la situación en la que se encuentran, sus deseos, sus expectativas y motivaciones, y también sobre las quejas o inquietudes que tengan con respecto al trato que recibe o las condiciones de acogida, evitando juzgarlo.
- » No se puede presionar o forzar la participación del NNA en instancias evaluativas, terapéuticas y/o judiciales.

3. IDENTIDAD

- » Se debe tener respeto y consideración por la historia y los orígenes del NNA.
- » Las costumbres y creencias de los NNA que derivan de su pertenencia a grupos culturales o étnicos diversos, deben ser respetadas y reconocidas. Sin embargo, se debe **“desnaturalizar”** de forma cuidadosa y adecuada aquellas creencias y **prácticas culturales perniciosas**, las que atentan contra su **interés superior**.

4. SINGULARIDAD

- » Se deben percibir las necesidades y demandas del NNA, interpretarlas correctamente y responder de forma eficiente y adecuada. Se deben conocer sus necesidades **singulares**, sus capacidades y forma de relacionarse en función de su desarrollo evolutivo, el respeto hacia la propia individualidad del NNA, hacia su propia vida privada e historia personal, así como la consideración de sus propios intereses, gustos, expectativas, motivaciones y preferencias.
- » Se debe tener en cuenta el contexto sociocultural del que procede el NNA dado que los factores culturales y sociales afectan tanto a la expresión como a la interpretación de los contenidos de sus expresiones.

5. DISCAPACIDAD Y GÉNERO

- » Se debe garantizar al NNA, el **derecho de inclusión**. Por ejemplo, se debe asegurar la intervención de un intérprete en lenguaje de señas o de los medios tecnológicos necesarios que le permitan su participación adecuada según sea su discapacidad.
- » Se garantiza al NNA, la atención y defensa de sus derechos, sin distinción de raza, orientación sexual y cultura, respetando así la diversidad y orientación sexual tanto de éstos como de sus cuidadores.
- » Se resalta la presencia generalizada en las evaluaciones de la invisibilización de las particulares necesidades que caracterizan tanto a la Discapacidad como al Género

6. NO-DISCRIMINACIÓN

- » Prevenir todo tipo de estigmatización, evitando que sean “identificados” como NNA “problemáticos”.
- » Evitar expresiones que aludan a que el NNA “es”; se deben entender sus comportamientos en el contexto dinámico de un sujeto en desarrollo (**perspectiva del ciclo vital, niño o niña como sujetos en desarrollo**).

7. IDONEIDAD PROFESIONAL

- » Se deberá tener la formación, conocimientos actualizados, experiencia y capacidades idóneas para desarrollar las funciones específicas aplicando los estándares de derechos humanos de la niñez.
- » Se deberá disponer de apoyo técnico, formación y supervisión regular.

8. INTEGRALIDAD E INTERDISCIPLINARIEDAD.

- » Toda toma de decisión deberá basarse en un trabajo y discusión en **equipo**, lo cual es compatible con la existencia de diferentes niveles de responsabilidad y capacidad de decisión entre los/las integrantes del equipo.
- » La colaboración y coordinación permanente con el conjunto de profesionales y servicios que actúan simultáneamente con el NNA es un aspecto fundamental de todo el proceso de intervención.
- » Tomar en cuenta que el marco de intervención es la garantía del Interés Superior del Niño, definido como la máxima satisfacción integral, de todos los derechos de los cuales los **NNA** son titulares.

9. DEBIDO PROCESO

- » Los NNA tienen derecho a la seguridad en la aplicación de las garantías procesales, establecidas tanto por las leyes nacionales, así como por las internacionales, conociendo las garantías establecidas en los convenios y tratados a los que Panamá está adscrito.
- » Dentro de estos estándares de aplicación, es indispensable garantizar la información necesaria a los operadores intervinientes, asegurando así las actuaciones de éstos en defensa de los derechos de los NNA.
- » Se debe contar con documentación básica. Debe ser solicitada a los responsables del NNA, y en caso de no poseerla, tramitarla con urgencia. :
 1. Certificado de Nacimiento
 2. Tarjeta de Vacuna
 3. Documentación Escolar
- » Aquellos que garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos.

10. REVISIÓN PERIÓDICA

- » Toda decisión que se tome sobre la intervención a seguir con un NNA y su familia se deberá basar en una evaluación individual, completa y actualizada de su situación, la que debe ser revisada de manera periódica.

Glosario

1. Abogado (a): persona de la rama del derecho que se especializa en el Derecho de la niñez y adolescencia

2. Autonomía progresiva: Los niños niñas y los adolescentes tienen “derecho” a desarrollar y ejercer progresivamente el ejercicio de sus derechos, en relación a su grado de madurez y desarrollo personal.

Este enfoque supera el argumento tradicional de sentido inverso, esto es, que los padres u otros adultos tienen “poderes” sobre la niñez. Según esta concepción ajena a la Convención de los derechos del niño, ellos carecen de autonomía, dado que están en una etapa de la vida caracterizada por la dependencia o subordinación a los adultos, en especial a los padres. A partir de la incorporación del enfoque de derechos humanos de la infancia, cambia la concepción del niño y en ese sentido cambia la concepción de las relaciones que este puede construir con su familia, sociedad y con el Estado mismo. La infancia es ahora concebida como una época de desarrollo en la que se alcanzan progresivamente mayores grados de autonomía no sólo personal, sino también social y jurídica. En esta línea, el Art. 5 de la CDN dispone que el ejercicio de los derechos del niño, es progresivo “en consonancia con la evolución de sus facultades”, y que a los padres (u otros adultos referentes) les compete impartir “orientación y dirección apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

3. Conteniéndolo: La acción de contener emocionalmente al niño, para evitar que la falta de comprensión o la experiencia de la angustia lo desborde, ayudándole a comprender y manejar sus emociones, una vez que le ha sido posible autocontrol respecto a la situación vivida en momentos específicos que ocurren los procedimientos y las intervenciones.

4. Consentir: Que el NNA esté informado, haya comprendido esté de acuerdo respecto de los procedimientos en los cuales participa.

5. Consentimiento Informado: Es la acción de informar los procedimientos que se van a realizar con el sujeto NNA o adulto, por ejemplo una evaluación, una entrevista, administración de test, etc.; la constatación de que ha sido comprendido y la aprobación para que se realicen dichas acciones. La aprobación, preferentemente debe obtenerse de forma escrita.

6. Debido proceso: Principio legal por el cual se debe respetar todos los derechos legales de

los cuales es titular una persona según la ley. En relación a los NNA, la garantía legal, consagrada por las leyes nacionales y las Convenciones y acuerdos internacionales relativos a la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia de los que ha sido signataria la república de Panamá.

7. Derecho: Sistema de normas que regula la convivencia social y permite resolver los conflictos de intereses de relevancia jurídica. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

8. Desnaturalizar: Proceso por el cual el individuo deja de percibir como “natural” o “normal”, algo aprendido e internalizado como tal. En particular ciertas prácticas culturales que son vulneratorias de derechos de las mujeres, y los NNA

9. Devolución: Comunicar al NNA sobre los resultados de sus entrevistas, evaluaciones, e intervenciones que han contado con su participación.

10. Derecho de Inclusión: El acceso que deben tener los NNA con discapacidad al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, legalmente establecidas.

11. Equipo: Conjunto de profesionales que actúan en la intervención del NNA. Para la intervención en el campo de la protección especial y restitución de derechos, se requiere que el equipo sea interdisciplinario, a fin de lograr que la intervención sea integral, teniendo en cuenta todos los complejos aspectos de la situación del NNA que deben ser considerados.

12. Estigmatización: Es otorgar a una condición, atributo, rasgo o comportamiento que posee un sujeto sea connotado negativamente. Esto hace que el sujeto NNA o adulto estigmatizado sea incluido en una categoría social hacia cuyos miembros se genera una respuesta negativa y se les ve como culturalmente “inaceptables”, “disvaliosos” o “inferiores”.

13. Evaluación: Utilización de diversas herramientas técnicas para llegar a un diagnóstico integral. En la intervención de protección especial, el diagnóstico debe ser integral: social, psicológico, sobre el estatus jurídico y sobre la pertenencia cultural del NNA y su familia. Se debe considerar especialmente en contexto y la situación en la que el NNA es evaluado. En especial, si atraviesa situaciones de crisis derivadas de conflictos

familiares, así como de marginación del acceso a la protección por parte de quienes deben garantizar sus derechos básicos.

14. Familia de origen: Es el grupo en el cual el niño o la niña nacieron y vivieron hasta el momento de ser separados, por diversas causas, de su entorno familiar. Puede estar constituida por los progenitores, ambos o alguno de ellos, solos o con sus nuevas relaciones, los hijos de éstas, etc. Consideramos familia de origen al núcleo de convivencia en el que el niño o niña ha transcurrido la mayor parte de su vida al momento de la intervención.

15. Historia Familiar: Es la historia de vida de un individuo, que valoriza el antecedente familiar.

16. Integralidad: integrar todos los derechos. Las decisiones que se tomen deben estar ceñidas a la CDN, todos los derechos de los cuales los NNA son portadores.

17. Interés Superior del niño (a): es un principio de interpretación, denominado también “mejor interés del niño”. En el Art. 3 de la CDN se hace referencia a la obligación de tener en cuenta su consideración en cada medida o decisión a tomar sobre la vida de niños y niñas. Para su consideración, no deberá haber discriminación alguna por motivos de etnia o posición social, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, nacionalidad, impedimentos físicos o cualquier otra condición. Cada niño y cada niña es único, por lo cual en “mejor interés” debe ser evaluado para cada uno en particular. Por ello su determinación surge de una evaluación particular, en la que la opinión del niño respecto a su situación debe ser escuchada y tenida en cuenta.

18. Intervención: Toda acción que involucre el trabajo técnico de las profesiones, (evaluaciones, informes sociales, informativos, etc.) que involucren al NNA.

19. Medidas de protección: Todas aquellas acciones administrativas y judiciales que como miembros de un Estado de Derecho, adscrito a Convenios nacionales e internacionales adopta el Estado panameño para reaccionar ante la amenaza o vulnerabilidad de los Derechos de los NNA.

20. Patologizante: El lenguaje Patologizante, usando en la redacción de documentos diagnósticos y/o descriptivos, encasilla al individuo como padeciente de una patología, o enfermedad, en particular mental. Se obvia el factor ambiental, atribuyendo a condiciones intrapsíquicas o constitutivas del NNA ignorando el hecho de que las conductas pueden ser directamente consecuente de las experiencias de violación de sus derechos padecidas. Ejemplos de lenguaje patologizante es: “Durante la evaluación, el niño manifestaba una conducta evasiva y desafiante.” Ejemplo de una evaluación que no suprima la

condición ambiental que origina esa conducta, es: “Durante la evaluación, el niño se manifestó evasivo y desafiante. Esta actitud deviene de su incomprensión, ya que pese a la sospecha de un posible abuso, éste es experimentado como “natural”. Dicha práctica está presente en su sistema familiar sin ser cuestionada por los adultos, lo que le impide visualizar la necesidad de develar el abuso, penalizar al perpetrador y reparar el daño padecido.”

21. Prácticas culturales perniciosas:

Actualmente, la cultura puede considerarse como el conjunto de rasgos que caracterizan una sociedad o un grupo social, englobando además los modos de vida, los Derechos fundamentales al ser humano, sistema de valores, tradiciones y creencias. Por su parte la palabra perniciosa se refiere a aquello que puede provocar perjuicios y daños de importancia. La conjunción de ambas, genera historias y lenguajes que llegan a convertirse en un marco relativamente estable o rígido que si bien se convierten en aceptables para dicho grupo social, representan un peligro y una amenaza para los Derechos de NNA.

22. Perspectiva de ciclo vital: Reconocer que el niño está en un proceso de desarrollo, que estos primeros años de la vida son la base de la salud física y mental, de la seguridad emocional, de la identidad cultural y personal, y del desarrollo de las competencias sociales y las bases para el aprendizaje a lo largo de la vida. Por ello, se ha destacado que, para los NNA de esta edad, son de máxima relevancia los derechos al afecto, a la alimentación, a estar sano, a educarse, a interactuar y a jugar, pues estos son algunos de los factores ambientales que intervienen en la trayectoria de desarrollo que el niño puede seguir.

23. Protección: Acción de proteger o impedir que sean vulnerados sus derechos.

24. Psicólogo (a): Persona con licencia del ejercicio de la profesión de la psicología, su ámbito de intervención es el conocimiento de la conducta humana, las vinculaciones interpersonales, el desarrollo de la vida afectiva y relacional. El profesional psicólogo debe estar provisto de herramientas técnicas para la intervención en el manejo y contención emocional.

25. Singularidad: Cada NNA cuenta con una serie de atributos personales que lo diferencia de los demás, así como son singulares las condiciones que lo ha llevado a encontrarse privados de los cuidados parentales, o encontrarse en situación de vulneración de sus derechos.

26. Técnico idóneo: Son aquellos operadores que tienen una formación apropiada para asumir la

protección de los derechos de los NNA y sus familias. La idoneidad surge de la experiencia adquirida y de la capacitación específica. En este campo de acción, el conocimiento en temas de la niñez, deben mantener las garantías reconocidas en la Convención de los Derechos del Niño (CDN); los lineamientos de la buena praxis y la ética de las profesiones; sobre estrategias de ayuda social, desarrollo infantil, manejo apropiado de crisis familiares y las estrategias de desarrollo de redes comunitarias.

27. Trabajador (a) social: Persona que con licencia del ejercicio de la profesión de Trabajo Social, tiene conocimientos para la realización de evaluaciones sociales, conocer y describir los entornos relacionales, pudiendo diagnosticar situaciones problema, evaluando la interacción del individuo con su entorno, así como la capacidad de proponer estrategias de apoyo o superación de problemáticas sociales.

DOCUMENTOS CONSULTADOS

- » Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Instrumento de ratificación del 30 de noviembre de 1990.
- » Constitución Política de la República de Panamá
- » Código de Familia de la República de Panamá
- » RELAF y UNICEF (2015). Cuidados de niños pequeños. Modelo para la Prevención del Abandono y la Institucionalización. Disponible en <http://relaf.org/materiales/ModeloPrevencion.pdf>
- » RELAF y UNICEF (2013) Discriminación en las instituciones de cuidado de niñas, niños y adolescentes. Institucionalización y prácticas discriminatorias en América Latina y el Caribe. Disponible en <http://relaf.org/materiales/Discriminacion.PDF>
- » RELAF y UNICEF (2011). Versión Amigable adultos. Guía de estándares para el personal de las entidades públicas y privadas. Disponible en http://www.relaf.org/Directrices_VA.pdf.
- » RELAF y UNICEF (2010). Informe Latinoamericano (y su Documento de divulgación). Situación de la niñez sin cuidado parental o en riesgo de perderlo en América latina. Contextos, causas y respuestas. Disponible en <http://relaf.org/materiales/Discriminacion.PDF>
- » Unesco (París 1966). Principios de la Cooperación Cultural Internacional, Conferencia General de la UNESCO
- » Declaración de la Conferencia intergubernamental sobre las políticas Culturales de América Latina y el Caribe, Bogotá 1978.